Dia i bora

03/03/2023

14:24

Registre

O_INTERN

mir

Àrea de desti : SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1) Plaça de Josep María Lidón Corbí, 1 17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 364/2022 B

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 42/2023

Girona, 27 de febrero de 2023

és còpia

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruílópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 364/22, en los que ha sido parte como recurrente

epresentada por la Proc.

Sra. Díaz Tarragó, asistida de la Letrada Sra. González Martínez, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se emplazara a la demandada y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se ordenase la devolución instada.

Y además se solicitaba la suspensión del procedimiento por prejudicialidad en base al artículo 43 LEC hasta que el TS resolviese el recurso de casación admitido por auto de 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el





documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007, Páginatt 2/8



expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

La demandada contestó la demanda alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Y respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento, se opone al mis-

Los autos guedaron conclusos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 2079,14 euros.

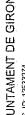
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la Regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de 3 de octubre de 2022 por el se inadmite el recurso de reposición formulado frente al Decreto de Alcaldía de 13 de junio de 2022 que inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas del éjercicio 2020.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se dice:

- Como consecuencia de la declaración del estado de alarma, la actora debió cerrar el establecimiento y el ejercicio de su actividad económica quedo limitado por causas ajenas a su voluntad, por lo que se solicita la devolución de la parte del ingreso efectuado por IAE del ejercicio 2020 correspondiente con el tiempo en el que el establecimiento estuvo cerrado.
- Se presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos conforme a lo prevenido en los artículos 221 y siguientes de la LGT y artículos 14 y siguientes del RD 520/2005; que el artículo 221 d) de la LGT dispone que el procedimiento de devolución se iniciará de oficio o a petición del interesado cuando así lo establezca la normativa tributaria y el artículo 89 TRLHL permite que solicitar la devolución de lo indebidamente ingresado; que durante el tiempo que el establecimiento estuvo cerrado, no se realizó el hecho imponible del IAE, resultando procedente la devolución interesada, con cita de resoluciones judiciales en dicho sentido.
- Se pone de relieve que ha de atenderse al principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la CE y al espíritu de la norma, citando la STC de 4 de noviembre de 2004; que la propia normativa del IAE contempla diferentes situaciones en las que el tributo o no es exigido o se reduce como consecuencia de la paralización de la actividad reguladas en el punto 4 de la regla 14 del RDL 1175/1990 de paralización









de industrias, que no puede entenderse esta previsión como numeros clausos sino como situaciones excepcionales e imprevisibles que determinan la paralización de la actividad económica por causas ajenas a la voluntad del sujeto pasivo.

Solicita la anulación de la resolución recurrida y el reconocimiento del derecho a la devolución de las cantidades reclamadas.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda y, con remision a contenido de las resoluciones impugnadas, expone:

- No es posible realizar una interpretación que exceda del marco normativo y que el cese de actividad no se corresponde con ningún trimestre natural entero y no es posible reducir cuotas conforme a lo dispuesto en el artículo 89.2 del RDL 2/2004.
- Existe reserva de ley en materia tributaria y ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la LGT respecto de la interpretación de las normas.
- Los artículos 78 a 91 del TRLHL determinan que el periodo impositivo del IAE coincide con el año natural y las cuotas tributarias son irreductibles excepto en casos de alta y baja que se prorrateará por trimestres y no existe norma específica que establezca reducción de cuota en el caso planteado.

Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Por la parte actora se solicita la suspensión del procedimiento por prejudicialidad en base a lo prevenido en el artículo 43 LEC toda vez que penden ante el Tribunal Supremo distintos recursos de casación sobre la cuestión litigiosa.

Y la parte demandada se opone a la pretendida suspensión.

No ha lugar a la suspensión interesada toda vez que, no estando de acuerdo las partes en la misma, no existe causa legal de suspensión preceptiva ni potestativa por el hecho de que pendan ante el Tribunal Supremo recursos de casación sobre el citado impuesto.

QUINTO. Ha de señalarse en primer lugar que la recurrente no formuló recurso de reposición alguno sino que solicitó la devolución de parte de la cantidad abonada en concepto de IAE del año 2020 por considerar que la obligada paralización de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma implica la ausencia de hecho imponible durante el periodo en que la actividad no pudo desarrollarse.

La demandada consideró que no se cumplían los requisitos prevenidos en el artículo 221 LGT para que se tratase de una solicitud de ingresos indebidos y concluyó que se trataba de un recurso de reposición formulado de forma extemporánea si bien, a







4/8

título informativo, expresó que la administración no podía hacer interpretaciones que excedieran del marco legal y que el tiempo de paralización tampoco coincidía con ningún trimestre natural entero (se transcribe el articulo 89.2 del RDL 1175/1990).

La demandada, si consideraba que no procedía la devolución de ingresos solicitada por la recurrente, debió desestimar tal pretensión y no inadmitir un recurso de reposición que no había sido formulado.

La demandada parece entender que no procede aplicar ninguna reducción como consecuencia de la paralización de la actividad causada por la pandemia de COVID por no estar previsto legalmente y atendido que el devengo del impuesto sobre actividades económicas se produce el primer día del periodo impositivo, con lo que en el momento en que se produjeron las circunstancias extraordinarias de cierre por pandemia en marzo y abril de 2020, que no abarcan un trimestre entero, ya se había producido el devengo.

El artículo 221 de la LGT, procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, dispone:

- "1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria".

La recurrente entiende que no se ha producido el hecho imponible como consecuencia de la paralización forzosa de la actividad derivada de la declaración del estado de alarma y que en base al artículo 221.1.d) de la LGT procede la devolución de ingresos indebidos.

El artículo 78 del TRLHL regula la naturaleza y hecho imponible del IAE y dispone que:

"1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local









determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. (...)"

Y el artículo 85 del mismo Texto Legal dice:

"1. Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuolas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes: (...)

"Cuarta.-Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas (...)".

Los artículos 20 y 21 de la LGT , bajo los títulos de "Hecho imponible" y "Devengo y exigibilidad", establecen:

"Articulo 20. Hecho imponible

- 1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
- 2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Articulo 21. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo".

No se discute la efectiva paralización de la actividad de la recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La regla 14, apartado 4º, del anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, dispone:

"4. Paralización de industria.



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada boc lo 1253274. bolf de vertinació CSV-mZxS2-ww400-MPSN8. tocuments electrónics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada par Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pâgina:: 5/8.

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrade

dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007, Paginas, 6/8.



Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración Gestora del impuesto, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento".

Nos encontramos con el hecho imponible del IAE está constituido por el "mero ejercicio", en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, con independencia de que se ejerzan o no en local determinado y de que se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. Además, la STS de 11 de febrero de 2004 (recurso 10749/1998) expresó que el IAE se exige, in genere, con independencia de cuál sea el resultado de la actividad, e, incluso, existiendo beneficio cero o, también, pérdidas y que su llamado, "objeto-material", la riqueza gravada, no se refiere para nada al producto, beneficio o renta derivado del ejercicio de la actividad (que es el "objeto-final") sino que esta conectado a ese mero ejercicio, que es, por sí, ya, la manifestación de riqueza susceptible de ser gravada.

La fecha de devengo no impide que en fecha posterior desaparezca el hecho imponible. Y han de valorarse los efectos que produce esta desaparición sobrevenida del hecho imponible. Es cierto que el artículo 89.2 TRLHL determina que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles pero también lo es que la regla 14, apartado 4º,del anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, anteriormente transcrita, permite la reducción de la cuota en los supuestos que señala. Este precepto se compadece con la propia configuración del hecho imponible del impuesto que está referido al ejercicio de la actividad.

Nos encontramos con que la pandemia no es una de las causas contempladas expresamente en la regla 14, apartado 4º tan citada. Es momento de recordar la STS de 19 de diciembre de 2022 expresa: "2. Tal y como ha expuesto reiteradamente esta Sala, el artículo 12 de la Ley General Tributaria no constituye una regla interpretativa propia o autónoma de las normas tributarias, sino que realiza un reenvio a otro de alcance más general, que prevé un conjunto de pautas para desentrañar el sentido y alcance de las normas que va mucho más allá de la interpretación gramatical o, si se quiere, literalista:

"Artículo 3.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas".







Dentro de que la prohibición establecida en el art. 14 LGT tiene un sentido y finalidad propios, reiteradamente aplicado por esta Sala, debe decirse que lo que la norma prohíbe es la analogía legis, esto es, la extensión de un beneficio fiscal a un caso no previsto en la norma para su obtención, pero tal interdicción no impone, por esa sola razón, una interpretación meramente gramatical de las normas, en sentido restrictivo, que es lo que en el recurso de casación se viene a propugnar. En ningún precepto se establece esta especie de regla limitativa que excluya la posibilidad de interpretar un precepto conforme a su sentido y finalidad, según imponga la realidad social o atendiendo a criterios lógicos, históricos o sistemáticos".

Parece oportuno citar la STC 193/2004 de 4 de noviembre, que dispuso: "Ciertamente, hemos señalado que el principio de capacidad económica, como el resto de los que se contienen en el art. 31.1 CE, constituye un "criterio inspirador del sistema tributario" (STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3), un principio ordenador de dicho sistema (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6) . Pero también hemos dicho que el tributo -cualquier tributo-"grava un presupuesto de hecho o -hecho imponible-(art. 28 LGT) revelador de capacidad económica (art. 31.1 CE) fijado en la Ley" (STC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4) , por lo que "el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza" (por todas, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4), de modo que la "prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica " (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 4). Y aunque hemos señalado que "basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador" para que el principio constitucional de capacidad económica quede a salvo (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), y 14/1998, de 22 de enero, FJ 11 b) , entre otras), también hemos precisado que no cabe soslavar que "la libertad de configuración del legislador deberá, en todo caso, respetar los límites que derivan de dicho principio constitucional que quebraría en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia" (SSTC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4 , y 194/2000, de 19 de julio, FJ 9 , por ejemplo)."

Y también que el artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone: "1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad".

La valoración de lo expuesto, teniendo presentes los criterios interpretativos de las normas jurídicas contenidos en el artículo 3.1 del CC y, en particular, una interpretación teleológica, se concluye que el supuesto de paralización como consecuencia de la pandemia puede ser incardinado en la regla 14.4 del RDL 1175/1990 que contempla una rebaja en la parte proporcional de la cuota durante el tiempo en que la actividad no pudo desarrollarse por causas extraordinarias y ajenas a la voluntad del obligado tributario. Tanto en los supuestos a los que expresamente se refiere la regla 14.4 como en el de la pandemia se produce









8/8

inexistencia del hecho imponible por paralización de actividad no imputable al sujeto pasivo. Y no existiendo hecho imponible, no existiendo hecho imponible, no existiendo hecho imponible, no existiendo hecho imponible, no existiendo hecho imponible por paralización de actividad no imputable al sujeto paralización analógica de una sujeción exenta.

Dado que la demandada no discute que la paralización de la actividad fuera total ni tampoco cuestiona que la cantidad cuya devolución se pretende no se corresponda con la reducción proporcional de la cuota por el periodo afectado, procede la estimación del recurso.

SÉXTO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por .
, representada por la Proc. Sra. Díaz larragó, frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de la cantidad de 2.079,14 euros, con sus intereses, y sin hacer expresa condena en costas.

Notifiquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de CASACIÓN a preparar ante este Juzgado en el plazo de TREINTA días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leido y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe





